



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veinticinco de abril de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2020-00199-00

Procede el despacho a decidir de mérito el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Ashley Jesús Fortich Pacheco, actuando por conducto de apoderado judicial, convocó a juicio a **Seguridad Logro Ltda.**, para que previo trámite del proceso declarativo de mínima cuantía (verbal sumario) obtener lo siguiente:

*“1. Declarar civilmente responsable a la empresa **Seguridad Logro Ltda** de manera directa y solidaria por los daños y perjuicios causados el 30 de abril de 2016, a las 7:50 de la noche a **Ashley Jesús Fortich Pacheco**, cuando su trabajador **Segundo Cepeda Vásquez**, guarda de seguridad, golpeó a este y le causó graves lesiones.*

*2. Condenar a la empresa **Seguridad Logro Ltda.** a pagar a **Ashley Jesús Fortich Pacheco** la suma de \$2.438.380,00 por daño material.*

*3. Condenar a la empresa **Seguridad Logro Ltda.** a pagar a **Ashley Jesús Fortich Pacheco**, la suma de 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes, al momento de pago por concepto de daño moral.*

*4. Condenar a la empresa **Seguridad Logro Ltda.** a pagar las costas del proceso, incluyendo las agencias en derecho a que hubiere lugar.”*

Como sustento, se adujo, básicamente, que el 30 de abril de 2016 siendo las 7:50 p.m. en la estación de Transmilenio El Coliseo, ubicada en la Avenida NQS entre las calles 63 y 64, el señor Ashley Jesús Fortich se acercó al guardia de seguridad a pedir ayuda, pues fue víctima de hurto de su teléfono celular, sin embargo, ante esta solicitud, el guarda de seguridad no le prestó atención pues había ingerido alcohol. Seguidamente el guarda de seguridad arremetió contra el demandante, con una macana de varilla, causándole heridas y golpes en sus manos, brazos y piernas.

Así mismo, que el 1º de mayo de 2016, ante el dolor persistente, el señor Ashley Jesús Fortich, como consecuencia de los golpes propinados por el guarda Segundo Cepeda Vásquez, fue atendido por el servicio de urgencias del Hospital Infantil Universitario San José, especialista de cirugía plástica y de mano, que diagnosticó lo siguiente: *“Paciente con fractura en leño verde de base de falange proximal del 4 dedo y fractura de base transversal incompleta no desplazada de falange proximal de 5 dedo de la mano izquierda, trauma de tejidos blandos en mano derecha.”*, dándole manejo con férula palmar, e incapacidad por 30 días, que fueron prorrogados por 30 días más el 3 de junio de 2016.

Refiere que, el 2 de mayo de 2016, el señor Fortich Pacheco instauró denuncia en la Unidad de Reacción Inmediata de Usaquén, por el delito de lesiones personales, remitiéndose a Medicina legal para la correspondiente valoración, que determinó perturbación funcional de miembro superior izquierdo de carácter a determinar, con 35 días definitivos de incapacidad médico legal.

El Hospital Infantil Universitario San José en cita de control, prorroga nuevamente la incapacidad por 30 días más, entre el 1º y 30 de julio de 2016.

Indica el demandante, que el 17 de octubre de 2017 radicó en Transmilenio S.A. un derecho de petición, en el que solicita información personal del guarda de seguridad que le ocasionó las lesiones el 30 de abril de 2016, petición que fue debidamente resuelta y en la que se indicó que el trabajador se identifica como Segundo Cepeda Vásquez con CC

79.275.397, quien trabajó con la empresa Seguridad Logro Ltda. hasta el 10 de julio de 2017.

El 27 de agosto de 2020 fue admitida la demanda y se ordenó la notificación del convocado, acto que se surtió bajo los apremios del inciso 3º del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el 21 de octubre de 2021.

El demandado presentó escrito de contestación en el que se opone a las pretensiones del líbelo y, formula como excepciones de fondo

1. Falta de legitimación en la causa por pasiva e inexistencia de la obligación, por cuanto no es posible asumir la responsabilidad por actuaciones unilaterales de los particulares, en especial la presunción de que un señor se encontraba prestando vigilancia privada en la estación de Transmilenio, y que sin mayor argumento el guarda procedió a agredirlo, y no ayudarlo con el hurto de su teléfono, pues el origen de los hechos son situaciones completamente ajenas y atribuibles al extremo activo.

2. La ausencia de los elementos de la responsabilidad, inexistencia del nexo causal, pues no existe prueba de que la causa del accidente haya sido una acción u omisión de alguna obligación legal de la demandada, no existiendo un nexo causal probado entre la ocurrencia del hecho y la posible responsabilidad de la demandada, sino que se trata de factores externos que no están bajo responsabilidad de la pasiva.

3. Culpa exclusiva de la víctima, en tanto que la causa fundamental es la imprudencia del demandante, debido al tránsito en estado de embriaguez, e infringiendo la normatividad al respecto.

4. Hecho de un tercero, por cuanto se encontrará demostrado el nexo causal, los hechos deben de atribuirse exclusivamente al señor Segundo Cepeda Vásquez, pues aquel fue el presunto agresor, y debe proceder a la reparación de ser el caso.

5. Inexistencia de la prueba de los daños materiales y morales alegados, pues el demandante no demostró su afectación patrimonial directa, ni que

los mismos hubieran sido sufragados por esa parte.

6. Tasación excesiva de los daños supuestamente padecidos, pues no es razonable las pretensiones por más de \$30.000.000,00, más cuando no se ha probado que el demandante devengara una suma de dinero que acreditara el reconocimiento económico.

El demandante guardó silencio frente a las excepciones propuestas, por lo que, en auto calendado 12 de diciembre de 2022 se señaló fecha para audiencia concentrada y se resolvió sobre el decreto de pruebas.

El 11 de abril de 2023, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso. Una vez evacuadas las etapas contempladas para la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento (artículos 372 y 373 *ibídem*) y recepcionados los alegatos de conclusión, resulta procedente emitir la sentencia que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales de competencia del juez, capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, capacidad procesal, confluyen a cabalidad. Al asunto se le dio el trámite adecuado y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Liminar, incumbe analizar lo referente a la legitimación en la causa, como quiera que esta atañe a un presupuesto de la acción que, en caso de faltar, conllevaría a una sentencia inevitablemente adversa a las pretensiones del demandante.

Resulta importante averiguar los derroteros en virtud de los cuales se determina el sujeto titular del derecho de accionar, vale decir, los criterios que como conjunto de reglas permiten deducir a quién le es lícito jurídicamente formular demanda en la cual se solicita un específico pronunciamiento judicial frente a otro sujeto también determinado.

Es así como la legitimación de las partes para integrar la litis *“puede ser simplemente afirmada en la demanda, en proceso declarativo, en la*

mayoría de los casos, pues la titularidad efectiva no puede establecerse a priori ni desde la presentación de aquella, sino que deberá examinarse una vez agotada la tramitación del proceso, al dictar sentencia”, luego entonces, es ésta la etapa procesal adecuada para analizar este aspecto.

Sobre el punto, debe recordarse que en Jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema de Justicia, la legitimación en la causa atañe con *“la identidad de la persona del actor con la persona con la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)”* (Instituciones de Derecho Procesal Civil 1, 185” (G.J. CCXXXVII, v1, n° 02476, Pág. 486 En igual sentido, G.J. LXXXI n° 2157—2158, Pág.48, entre otras).

Refiriéndose a la legitimación en la acción indemnizatoria, la Corte Suprema de Justicia ha señalado: *“hace referencia el artículo 2342 del C.C. al caso de la responsabilidad civil generada por delitos o culpas que causen daños en las cosas para determinar el sujeto activo de la acción, esto es, quién puede demandar el derecho de reparación del perjuicio, sobre la base de los intereses personales como motivo de la legitimación de toda acción judicial y para esta contempla el citado precepto las diversas maneras como puede vincularse el derecho a las cosas, en forma que pueda deducirse el alcance de la indemnización sobre la verdadera realidad del daño. Es claro que las condiciones de la reparación varían según sea la situación jurídica de la víctima en relación con la cosa dañada; si se hace con base en el dominio absoluto el derecho indemnizatorio avoca ilimitadamente todas las lesiones que afecta la cosa, en tanto que, si el demandante en la acción de responsabilidad es mero usufructuario, habitante o tenedor del bien a título precario, su interés, por tanto, su acción, estará limitada en la medida que haya sido perjudicado su derecho.*

Pudiendo ser diversa en su alcance e intensidad la forma que refluye en el patrimonio de quien se presenta como víctima del daño causado en una cosa, es lógico e indispensable que el demandante de la indemnización

determine su posición jurídica respecto de esa cosa dañada, indicando en su libelo la calidad con que pide y las demás condiciones de existencia de la responsabilidad civil que demanda. Esta determinación en estos casos es uno de los fundamentos de derecho que ha de expresar todo demandante y constituye uno de los presupuestos inmodificables para el litigio”¹.

En el *sub examine*, el demandante se identifica como la persona que sufrió de forma directa las lesiones y los efectos patrimoniales que de ella devienen, por cuenta de las agresiones de que fue víctima el 30 de abril de 2016, en hora de la noche, cuando se encontraba en las instalaciones de la estación del servicio Transmilenio ubicadas en la avenida NQS entre calles 63 y 64, paradero identificado como *El Coliseo*, determinando así el origen de la afectación personal que lo faculta para promover la causa, e implorar la indemnización de los daños.

Ahora, en lo que atañe al sujeto pasivo de la acción, asegura el actor que las lesiones le fueron propinadas por el guarda de seguridad que, para la hora y data de los hechos, se encontraba prestando servicios en la estación en comento, turno que, al parecer, estuvo a cargo de Segundo Cepeda empleado de Seguridad Logro Ltda., por tanto, en su sentir, la persona jurídica en comento es la llamada a resistir sus pretensiones.

Tal aseveración encuentra soporte en una petición que, según se afirmó en la demanda, radicó el actor ante Transmilenio S.A. el 17 de octubre de 2017, con el propósito de obtener información sobre el nombre y número de identificación del guarda de seguridad que le propinó las lesiones (hecho 11), punto frente al cual, valga aclarar, al expediente no se allegó el documento contentivo de la solicitud sino comunicaciones emanadas de Transmilenio S.A. (20 de octubre de 2017) y Transmasivo S.A. (octubre 18 de 2017)².

Frente al punto, examinadas las citadas comunicaciones, se tiene que el señor Cepeda Vásquez Segundo es un trabajador que laboró para la

¹ Corte Suprema de Justicia en sentencia. C.S.J. Cas C.V. 08-09 de 1942 G.J.T. LIV

² Folios 10 y 11 PDF 001

compañía Seguridad Logro Ltda. hasta el 10 de julio de 2017, sin que de ello pueda colegirse que, efectivamente, la referida sociedad estaba a cargo del servicio de seguridad para la fecha y lugar de los hechos, como tampoco que el señor Cepeda Vásquez prestó servicios en representación suya la noche en que fue agredido el aquí demandante (30 de abril de 2016), mucho menos que fue él quien le propinó las lesiones.

Nótese, el hecho que Seguridad Logro Ltda. esté autorizada legalmente para prestar servicios de seguridad privada no implica que sea la única en el mercado, adicionalmente, ha de tenerse en cuenta que al expediente no se arrimó prueba alguna tendiente a demostrar siquiera que tal empresa había sido contratada por Transmilenio S.A. u otro, para suministrar personal de seguridad a las estaciones del servicio y, más específicamente, a la identificada como El Coliseo.

Contrario a ello, la representante legal de la sociedad, durante el interrogatorio, insistió en que no ha tenido vínculo contractual directo con Transmilenio S.A. y, aunque ha suministrado personal de seguridad para prestar servicios a este operador de transporte, se hace por intermedio de las empresas contratistas del sistema.

Adicionalmente, verificado el relato efectuado por el actor durante el interrogatorio, aunque afirma que fue atacado por persona masculina que califica como un guarda de seguridad, cierto es que, ni siquiera él tuvo certeza, que su agresor, para el momento, estaba laborando mucho menos que la empresa a la cual estaba vinculado corresponde a la aquí demandada.

En este sentido, al revisar el formato único de noticia criminal adosado al plenario³, puntualmente, respecto de la información suministrada por el denunciante respecto del agresor informó “*es un hombre de 1.60 de estatura cabello lacio de color castaño claro, usaba una cachucha de color azul y un uniforme de una empresa de vigilancia de color azul*”, como puede evidenciarse, el aquí demandante no contaba con elementos

³ Noticia criminal de fecha 2 de mayo de 2016, caso No. 110016000023201605145. Folio 44 PDF 1

suficientes para la identificación de la persona que lo atacó, como tampoco de la empresa a la que, al parecer, pertenecía.

A la luz de lo hasta aquí expuesto, surge indiscutible que la labor probatoria desplegada por el actor resulta insuficiente, por no decir que inexistente, para demostrar que el causante o perpetrador de hecho dañino lo es la firma convocada al juicio o uno de sus representantes, situación que conduce a tener por demostrada la falta de legitimación en la causa por pasiva alegada por la demandada y, como consecuencia, denegar las pretensiones.

Ante este panorama, desde el umbral puede decirse que no hay elementos de convicción en el plenario que permitan afirmar que en efecto *“El día 30 de abril de 2016, siendo las 07:50 de la noche, en la estación de Transmilenio El Coliseo, ubicada en la Avenida NQS entre las calles 63 y 64”*, un trabajador de la empresa demandada, en ejecución de sus actividades, agredió al señor Fortich Pacheco, suceso que tuvo como consecuencia las lesiones de que da cuenta la historia clínica allegada.

Como consecuencia, el primer requisito para que se configure la responsabilidad deprecada no se encuentra acreditado, como quiera que no existe evidencia y menos certeza, de que ese hecho pueda ser atribuible a un guarda de seguridad como trabajador adscrito a la sociedad demandada.

En este orden, como en el asunto *sub júdice* no hay prueba de que la empresa demandada por conducto de uno de sus representantes intervino, el día de los hechos, en la causación del daño enrostrado, de suerte que, en esas condiciones no estaría llamada a responder por los perjuicios deprecados por el señor Fortich Pacheco, pues como lo dispone el artículo 164 del estatuto procesal, *“toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”*.

En consonancia con lo anterior, insístase, el deber probatorio del demandante imponía demostrar de manera fehaciente que las lesiones fueron causadas por personal adscrito y/o representante de la empresa

Seguridad Logro Ltda. Incumbe memorar, además, conforme a la regla de derecho "***Nemo sibi issi beneficium dare potest***", nadie puede confeccionarse su propia prueba, de ser así bastaría entonces la mera afirmación de uno de los extremos de la ***litis*** para acreditar un hecho.

Concordante, iterase, no resulta suficiente la versión que frente a los hechos expone el demandante, pues, por virtud de la carga que milita en dicho aspecto, le compete a él aportar al juicio elementos probatorios que conduzcan a demostrar su dicho, de modo que lleve al Juez a la convicción frente a los hechos.

Sobre el punto, se impone recordar que "*...no puede tomarse como prueba lo que las partes declaran en su favor, todo a partir del deber que gravita sobre aquellas de asumir la carga de probar, para así evitar que el proceso se convierta en un espacio de encuentro para simples versiones y no, como deber ser, el escenario para despejar la incertidumbre con los elementos reconstitutivos del pasado que sean legalmente admisibles, máxime si estos se encuentran en posibilidad de ser acopiados*"⁴.

Así, el planteamiento del demandante no pudo ser probado en el juicio, si se concede que no pasó más allá de su simple afirmación carente de sustento probatorio, pues si bien en el interrogatorio de parte, el demandante hizo alusión a las lesiones sufridas en su humanidad, con ocasión de los golpes recibidos, las cuales acreditó con la documentación médica aportada con la demanda, también es cierto que no existe prueba alguna, o testigos que respalden los hechos que rodearon la situación.

En este orden de ideas, y como se anunció líneas atrás la actora no logró probar la causa del hecho dañino como tampoco que este fue irrogado o resulta atribuible a la conducta del demandado. Como corolario de lo hasta aquí argumentado, y ante la insuficiencia probatoria en torno a los elementos que configuran la responsabilidad endilgada, presupuestos indispensables para la prosperidad de la acción, se impone denegar las pretensiones de la demanda.

⁴Cfr. Sal. Cas. Civ. Sent. 27-06-07. M. P.: Dr Edgardo Villamil Portilla. Exp. 2001-00152.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, conforme por las razones expuestas en esta motiva. En consecuencia,

SEGUNDO: Denegar las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Condenar en costas al demandante. Señálese como agencias en derecho la suma de \$500.000.

Notifíquese y Cúmplase,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 047 de fecha 26-ABRIL-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana María Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f16139ecf85aea8ca32573ead418816d7c32a30e1edad0776b8a5f9da28e75fc**

Documento generado en 25/04/2023 12:34:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>